



—Serán suscritores á la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1861.)

Se declara testo oficial y autentico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

2.ª SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Manila 15 de Julio de 1869.—Vista la instancia que eleva á mi autoridad el Sr. D. Mariano Combarros de Alday, Secretario de este Gobierno Superior, en solicitud de licencia para restablecer su quebrantada salud, y en atencion al justificado fundamento que alega, en uso de las atribuciones que me competen por el artículo 86 del Reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866 y con sujecion á lo determinado en el artículo 83 del mismo Reglamento, se le conceden los cuarenta y cinco dias de licencia por enfermo que dicho artículo prefiija.—Comuníquese á quien corresponda, publíquese en la *Gaceta* y únase á sus antecedentes.—*La Torre*.—Es copia.—P. O., *Pavés*.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE MANILA.

Circular.

Con motivo de haberse elevado á este Superior Tribunal testimonio de un juicio verbal de faltas celebrado en el Juzgado del distrito de Tondo de esta Capital, entre Ciriaco Oliveros y Doroteo Lucio, por atribuir éste al primero abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones como Teniente 1.º, se dió cuenta del asunto en Tribunal pleno con objeto de fijar la interpretacion de los artículos 4.º y 5.º del Real auto acordado de 31 de Agosto de 1860; y habiéndose oido al Sr. Fiscal, se ha servido S. E. resolver en providencia de 25 de Junio último, que se dirija la presente circular á los Alcaldes mayores de estas Islas, haciéndoles saber que solo cuando los Gobernadorcillos ó sus Tenientes obren como delegados y auxiliares del Juez ordinario de la provincia, ó sea en los casos que determina el artículo 3.º del espresado Real auto, pueden ser corregidos de plano por el mismo Juez en la forma que espresa el artículo 4.º del propio Real auto; pero que de las faltas ó delitos que cometan dichos Gobernadorcillos y Tenientes en el uso de su jurisdiccion propia, ó lo que es igual, ejerciendo las atribuciones primera y segunda del art. 1.º del citado auto acordado, conocerá en el juicio correspondiente y cualquiera que sea su fuero personal, el Juez de la provincia que tenga á su cargo la jurisdiccion ordinaria, instruyendo para ello la correspondiente causa criminal si la naturaleza ó gravedad del hecho lo exigiere; mas en ningun caso pueden ser juzgados en juicio verbal por faltas relativas al ejercicio de sus cargos, pues cuando la naturaleza de estas no dé lugar á formacion de causa y si únicamente á una correccion disciplinaria, su imposicion compete á este Superior Tribunal en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855.

Lo que de orden de S. E. se publica en la *Gaceta oficial* para inteligencia de los funcionarios á quienes compete el cumplimiento de la presente circular.

Manila 17 de Julio de 1869.—El Secretario de Gobierno, *Mateo Barroso*.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 18 de Julio de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Sr. Coronel Teniente Coronel Don Antonio Martinez Castilla.—*De imaginaria*, el Sr. Coronel Teniente Coronel D. Victor Lorenzo.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—*Visita de Hospital y Provisiones*, n.º 6.—*Sargento para el paseo de los enfermos*, n.º 8.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui*.

SARGENTIA MAYOR DE LA PLAZA.

Debiendo foguearse en el campo de Bagumbayan un peloton de quinientos del Regimiento Infantería de Manila n.º 8, en los dias 19, 20 y 21 de los corrientes, de 5 y media á 6 y media de sus mañanas, se avisa al público para su conocimiento y á fin de evitar algun accidente desagradable.

Manila 17 de Julio de 1869.—De orden del Excmo. Sr. General Gobernador, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui*.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

D. Hong-kong, fragata americana *Elizabeth Cushing*, de 985 toneladas, su capitan Mr. J. N. Colby, en 15 dias de navegacion, tripulacion 19, viene en lastre: consignada á la órden.

De Cagayan, bergantin n.º 10 *Jareño*, en 14 dias de navegacion, con 924 tercios de tabaco de á 4 quintales, 2 id. de id. de á 2 id. y 800 fardos de id. de colecciones: consignado á D. Joaquin Morrelló, su capitan D. José Antonio Garcia.

De Calivo, en Capiz, panco n.º 526 *san Antonio*, en 15 dias de navegacion por haber arribado en puerto Galera por mal tiempo, su cargamento 155 picos de abaca, 50 cavanos de yuro y un fardo de sinamay: consignado al chino Vicente Boncan, su arreez Ignacio Mijares.

De Iloilo y Romblon, vapor mercante n.º 5 *Iloilo*, en 34 horas de navegacion desde el último punto, su cargamento efectos de su procedencia: consignado á D. Estéban de Comas, su capitan D. Eduardo Chaquert: conduce cinco presos, incluso una muger, con oficios del Gobernador de Iloilo para el Sr. Gobernador Civil de esta Capital y Alcalde de la cárcel de Bilibit.

De Iloilo, bergantin-goleta n.º 18 *san Fernando*, en 9 dias de navegacion, con 2084 piezas de cueros de carabao y baca, 200 hastas de carabao, 2 cajones de sinamay ordinarios, 3 pipas de vino tinto y 412 id. de id.: consignado á D. Manuel Callejas, su patron Ramon Acebedo.

De Suatao, bergantin español *Luisito*, de 236 toneladas, su capitan D. Miguel de Cucullu, en 15 dias de navegacion, tripulacion 15, en lastre: consignado á los Sres. Cucullu y Compañía.

De Aparri, en Cagayan, id. id. *Constante*, en 26 dias de navegacion, su cargamento 748 tercios de tabaco de á 4 quintales y 585 fardos de colecciones: consignado á D. Lorenzo Calvo, su capitan D. Angel Fabie.

BUQUES SALIDOS.

Para Hong-Kong, vapor de guerra *Patiño*, su Comandante el teniente de navío de 1.ª clase, D. Francisco Fernandez Alarcon, con 74 hombres de tripulacion: conduce la correspondencia general para Europa; y de pasajeros D. José Franco, Oficial 1.º del cuerpo Administrativo de la Armada; D. Juan Urriale, Oficial 2.º del cuerpo Administrativo de la Armada; D. Miguel Lardel, 3.º maquinista de la Armada; D. Vicente Dolo, Teniente graduado Alférez de infantería; Don Casimiro Marcos y Rubio, Alférez graduado, sargento 1.º de Infantería; José Perat y Torres, sargento 1.º de infantería; Francisco del Rio y Rosa, sargento 2.º del regimiento n.º 4; Mr. Christian Budding, piloto de la barca norte alemana *Hermine*, y Mr. John Dalton, piloto de la fragata inglesa *Carin*.

Para Sorsogon, en Albay, bergantin-goleta n.º 142 *Ave Marto*, su patron Pedro Arroyo.

Para Albay, id. id. n.º 7 *Colm*, su capitan D. Juan Manuel Tremoya.

Para Looc, en Mindoro, pontin n.º 111 *Divina Pastora*, su arreez Domingo Plata.

Manila 16 de Julio de 1869.—*Manuel Carballo*.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Sual, en Pangasinan, pontin n.º 89 *Viagero*, en 22 dias de navegacion por haber arribado en Bolinao por malos tiempos, su cargamento 900 cavanos de arroz y 70 id. de semillas de añil: consignado á su arreez Manuel Celtendoza.

De Dasol, en Zambales, panco n.º 469 *santa Lutgarda*, en 4 dias de navegacion, con 638 batulanes de carbon, 20 piezas de cueros de carabao y vaca, 9 cerdos y 40 atados de cascote: consignado al chino Bengson, su arreez Macario Angala.

De Aparri, en Cagayan, lancha n.º 46 *Guirras*, en 14 dias de navegacion, en lastre: consignado á D. Zoilo Ibañez de Aldecoa, su patron D. Manuel Madariaga.

De Pasacao y San Pascual Baylon, goleta *Paciencia*, en 15 dias de navegacion desde último punto, su cargamento 7300 rajos de leña de bacauan, 9 talacanes de guyabas y 3 piezas de cueros de vaca...

BUQUES SALIDOS.

Para Lóndras, con escala en Iloilo y Cebú, fragata inglesa *Merwanjee Franjee*, en su capitan Mr. N. P. Bidivell, con 25 hombres de tripulacion: en lastre.

Para Lagonoy, en Camarines Sur, bergantin-goleta n.º 160 *Isabel II*, su capitan D. Juan Manuel de Zalvidea.

Para Jaro, en Iloilo, id. id. n.º 73 *Cármen (a) Flor del Carmelo*, su arreaez Paulo Gellada.

Para Taal, en Batangas, pontin n.º 156 *Unico sin Rival*, su arreaez José Encarnacion.

Para id., en id., panco n.º 399 *Ntra. Sra. de la Paz*, su arreaez Juan Encarnacion.

Para Luban, en Mindoro, id. n.º 270 *Concepcion*, su arreaez Dámaso Viguilla.

Para Lauan, en Samar, con escala en Maestre-Campo, pontin n.º 259 *Amparo (u) Salvamento*, su arreaez Feliciano Querona: conduce un presidario cumplido con oficio del Sr. Gobernador Civil de esta provincia para el de Samar.

Para Dael, en Camarines Norte, bergantin-goleta n.º 178 *Cármen (a) tres Hermanos*, su capitan D. José Gorordo.

Para Pinamalayan, en Mindoro, pailebot n.º 66 *Regla*, su arreaez Mariano Alboleda.

Para Iloilo y Cebú, vapor español *Casig*, su capitan D. Antonio Elizalde: conduce de transporte cuatro marineros ordinarios de 2.ª clase con destino a la goleta *Valiente*, que se halla en Cebú; y de pasajeros D. Toribio Batala, Alcalde mayor de Misamis, y tres soldados licenciados por cumplidos del Regimiento Infantería n.º 4.

Manila 17 de Julio de 1869.—Manuel Carballo.

COMISARIA DE MARINA DEL ARSENAL DE CAVITE.

Habiendo dejado de subastarse en esta fecha, por falta de licitadores, los lotes n.ºs 3, 4, 5 y 6 del polvo de carbon existente en el Establecimiento de Cañacao, se avisó al público para que con la baja de un escudo por tonelada y conforme al pliego de condiciones de 8 de Junio último, relación de los lotes y modelo de proposición que se encuentran de manifiesto en esta Comisaria, pueda el que guste presentar sus proposiciones con arreglo a la espresada baja y citado modelo, en la inteligencia de que el remate, tendrá lugar el día 30 del corriente, a las doce de la mañana, en esta Dependencia de mi cargo.

Cavite 14 de Julio de 1869.—El Comisario, Aureliano Cañellas. 3

ESCRIBANIA DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por providencia del Juzgado de Marina del Apostadero, se cita y llama a D. Juan Aresti, de nacion Vizcaino, Capitan que ha sido de la barca española *S. Andrés*, para que en el término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presente en dicho Juzgado a prestar declaración en la causa n.º 563 instruida sobre fractura del palo trinquete de dicho buque, de que resultó la muerte de un grumete y desaparición del gabiero que debió irse al agua; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 12 de Julio de 1869.—Francisco Rogent. 2

Por providencia del Juzgado de Marina del Apostadero, se cita y emplaza por primer edicto a los reos ausente Simplicio Marcial, del barrio de Binacayan del pueblo de Cavite el Viejo, y Mateo Caninay, del barrio de Toblon del de Himus, ambos de la provincia de Cavite, para que en el término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presenten en dicho Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, a responder a los cargos que les resultan en la causa n.º 772 seguida contra ellos sobre asalto y robo, perpetrados a mano armada en una banca; haciéndolo así se oirá y guardará justicia y caso contrario se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía hasta dictar sentencia definitiva, entendiéndose las actuaciones y diligencias con los estrados.

Manila 12 de Julio de 1869.—Francisco Rogent. 2

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

D. José Lopena, D. Silverio Lopena y D. Antonio Diaz, principales del pueblo de Muntinlupa, se presentarán en la mesa de partes de esta Secretaria de mi interino cargo, para enterarse de la resolución acordada por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil en las instancias que elevaron a su autoridad.

Manila 15 de Julio de 1869.—P. I., F. Zappino. 1

Los chinos que a continuación se espresan, empadronados en esta provincia, han pedido pasaporte para regresar a su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Table with 2 columns: Name and Number. Includes Vy-Majin (46339), Gan-Tagco (44939), Lim-Lueco (48686), Dy-Pioeyao (490).

Manila 14 de Julio de 1869.—P. I., Felipe Zappino. 1

Los chinos que a continuación se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar a su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Table with 2 columns: Name and Number. Includes Que-Amco (6160), Go-Quimco (13629), Que-Tioeco (3010), Go-Caco (19386), Tan-Tengeo (3772), Go-Chuyco (2092), etc.

Manila 14 de Julio de 1869.—P. I., Felipe Zappino. 0

Los chinos que a continuación se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para pasar a Jold: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Table with 2 columns: Name and Number. Includes Tan-Jueco (3668), Yap-Siengco (3671), Tan-Oco (3669), Tan-Chico (3672), Tan-Sico (3670), Tan-Jesin (3673).

Manila 14 de Julio de 1869.—P. I., Felipe Zappino. 1

Los chinos que a continuación se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar a su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Table with 2 columns: Name and Number. Includes Vy-Bico (6031), Sy-Japeo (959), Pe-Toco (13773), Chu-Piecco (18814), Dy-Janco (336), Lim-Uco (1348), etc.

Manila 15 de Julio de 1869.—P. I., Felipe Zappino. 2

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Los espendedores de Alcohol al por mayor que no se hubiesen presentado a hacer efectivas sus cuotas respectivas al 2.º tercio del presente año, se servirán hacerlo dentro del plazo de tres dias, a contar desde la fecha, ó de otro modo les impondré la pena que se marca en el artículo 40 de la instruccion vigente.

Manila 13 de Julio de 1869.—Torre. 0

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

La barca española *Shanghai* saldrá el 20 del corriente para las Islas Marianas, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 16 de Julio de 1869.—Harañas.

COMANDANIA GENERAL DEL CUERPO DE CARABINEROS DE HACIENDA.

Autorizada esta Comandancia general para contratar en concierto público, bajo el tipo de novecientos noventa y siete escudos, cinco mil diez milésimos, en progresion descendente, la adquisicion de libros ó impresos para las oficinas de este Cuerpo, se hace saber por medio de esta anuncio, para que los que quieran encargarse de dicho servicio, comparezcan en la misma, sita en la Riverita, el día 30 del actual a las doce de su mañana, donde hallarán de manifiesto las muestras, presupuesto y pliego de condiciones.

Manila 16 de Julio de 1869.—Cil Montes. 3

REAL COLEGIO DE SAN JOSÉ.

Pliego de condiciones que redacta el Rector de dicho Establecimiento para la venta en pública subasta del palay que resulta existente en la Hacienda de S. Pedro Tunasan, provincia de la Laguna, y en la de San Juan Bautista de Lian, provincia de Batangas.

1.ª El día 28 de Julio a las once de la mañana se pondrán en pública subasta, presidida por el Rector del Colegio y ante un Escribano de Gobierno, un lote de 3587 cavanos, 21 gantas y 7 chupas del palay de San Pedro Tunasan, provincia de la Laguna, y otro de 2569 cavanos, 17 gantas y 6 chupas de palay de Lian, provincia de Batangas.

Simultáneamente se celebrarán subastas en los pueblos de Lian de la provincia de Batangas, y de San Pedro Tunasan de la Laguna, que presidirán los respectivos Administradores de las Haciendas de los mismos nombres, asistidos de dos testigos que nombrarán. En la 1.ª se subastarán los 3587 cavanos, 21 gantas y 7 chupas con que la Hacienda cuenta; en la 2.ª los 2569 cavanos, 17 gantas y 6 chupas que posee.

2.ª El tipo para hacer postura será el de un peso por cavan en progresion ascendente, que se marcará con un cuartillo por lo menos, debiendo el rematante a los tres dias de verificada la subasta otorgar a su costa, la correspondiente escritura en que se obligue bajo garantía de finca ó de persona abonada a satisfaccion del que preside la subasta, a cubrir el importe total del remate y extraer todo el grano en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de la espresada escritura, cuya extraccion no podrá realizar sin prévia orden, que se me pedirá para el Administrador de la Hacienda y sin prévio pago de la cantidad al menos por terceras partes.

3.ª En el caso de no presentar el rematante dentro de dicho término de tres dias garantía suficiente ni exhibir en su defecto el precio del remate, se entenderá rescindido el contrato y se sacará a nueva licitacion, a perjuicio del rematante, debiendo en su consecuencia pagar la diferencia del precio del primero al segundo remate y los nuevos gastos y perjuicios, é igual licitacion se efectuará con el palay que quedare y que no pudiese pagar el rematador ni el fiador, aun despues de hecha ó pagada alguna ó algunas extracciones.

4.ª Para cubrir la responsabilidad por incumplimiento de las condiciones 2.ª y 3.ª, constituirá el que quiera licitar antes del acto un depósito de doscientos pesos, que se devolverán inmediatamente, menos el del rematante que se retendrá como parte del precio, ó para responder a las resultas por incumplimiento.

5.ª Si en el término de cuatro meses no se verificare la extraccion total del grano aunque esté pagada, quedará libre de toda responsabilidad el Administrador de la Hacienda y el rematante, obligado a pagar precio del depósito de necesitar la Hacienda del local para almacenar la siguiente cosecha.

6.ª y última. Concluida la licitacion se estenderá acta de lo practicado, y cuando se reciban las de las que se efectúe en San Pedro Tunasan y Lian, se elevarán todas al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil para que se digne aprobar la proposicion que estime mas beneficiosa para los fondos del Colegio y decidir en favor de quien queda la venta.

Manila 1.º de Julio de 1869.—Felipe M. de Setien. 0

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará a pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Cagayan, bajo el tipo en progresion ascendente de tres mil ciento diez escudos anuales, ó sean nueve mil trescientos treinta escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 9 de Agosto próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 9 de Julio de 1869.—Felix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de Cagayan, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 3110 escudos anuales, ó sean 9330 escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 467 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan a turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán a sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, a excepcion del correspondiente a la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante a favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, a satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su

objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, asi como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese a hacerse cargo del servicio, ó se negare a otorgar la escritura, quedará sujeto a lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que a la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion, a perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, a no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros 15 dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, a menos que causas ajenas a su voluntad, y bastantes a juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exijirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte a esta condicion pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos a que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar a imposicion de multas y no las satisficiese a las veinticuatro horas de ser requerido a ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos a la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta a esta prevencion se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo a carabaos y reses vacunas, a lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta a continuación para el debido conocimiento.

CAPÍTULO 3.º

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º respecto a poderse comprender varios animales en un solo documento se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino a la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Quando viniere una partida de ganado con destino esclusivo a la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas a la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con espresion detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, a los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, a las cuales hagan

referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince días para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

Artículo 25.

Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Cuando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto inconveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo dará parte al juez de ganados quien, de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorización para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declarar lo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados serán, con preferencia, amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo, los que los cogieren darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero, para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia sufrirán un día de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Artículo 26.

Se prohíbe, hasta nueva disposición, la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorización al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorización para matarlas si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila será necesario autorización del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicación repetida.

Artículo 27.

Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento sobre trasmisión de la propiedad del ganado mayor, su marcación y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condición de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesión de la finca ó fincas que se hipotéquen como fianza.

27. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila 30 de Junio de 1869.—Pedro Orozco Riera.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administración Local.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y pieza de reses de la provincia de Cagayan, por la cantidad de..... pesos (\$.....) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la *Gaceta* del día..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 467 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

Por decreto del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Zambales, bajo el tipo ascendente de doscientos y un escudos anuales, ó sean seiscientos tres escudos en el trienio, con sujeción al pliego de condiciones y tarifa que se insertan á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 28 del actual las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 7 de Julio de 1869.—Félix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior Decreto de 3 de Enero de 1862.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de Zambales, bajo el tipo de 603 escudos en el trienio, ó sean 201 escudos anuales.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse, precisamente por separado, el documento de depósito en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Caja de la Administración depositaria de provincia respectivamente de la cantidad de 31 escudos, sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del arriendo, á satisfacción de la Dirección de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ellas cuidará, bajo su responsabilidad, de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla y las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renunciación de las leyes en su favor para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuere en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de

la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condición 8.ª

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa; la segunda falta deberá ser castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada.

12. Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parages destinados al efecto por el gefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas, y las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado.

13. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos han de respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puede necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos mas que el asentista en el parage en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á Corporaciones ó Cofradías.

15. Será de su obligación tener siempre los mercados terraplenados con hormigon, para evitar el fango en tiempo de lluvias.

16. El mercado se tendrá en los dias de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurren á los mismos, aun cuando no sean dias de mercado.

17. Si el contratista diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese; pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores; pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al gefe de la provincia, con una relación nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contenciosos-administrativos.

24. Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, y las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

25. La fianza será hipotecaria y de ningún modo personal, pudiendo ser en metálico depositado en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando sea en Manila, ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia cuando se otorgue en ella.

Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abracen esta contrata copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que han servido para abrir la licitación.

Manila 22 de Junio de 1869.—El Director, *Pedro Orozco Riera.*

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administración Local.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Zambales, por la cantidad de pesos (\$) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el n.º de la *Gaceta* del día

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 31 escudos.

(Fecha y firma.)

Tarifa de derechos.

El contratista cobrará por cada puesto de verduras ó frutas del país; dos cuartos.

Por el puesto de arroz y palay; dos cuartos.

Por cada tienda de cualquier especie de mercancía, puestos de gallinas, huevos, buyo, pote, bebinca y demás artículos de consumo; dos cuartos.

Por cada tienda de quincalla, ollas y demás utensilios de cocina; dos cuartos.

Por cada tienda de géneros tegidos en el país; cinco cuartos.

Por cada tienda id. de Europa; seis cuartos.

Además si dos ó mas tenderos reúnen sus efectos en un solo puesto pagarán todos cada uno por el suyo.

Si en un puesto ó tienda se espendiesen artículos de distinto pago se satisfará por el mayor ó de mas rendimientos del impuesto; pero si la reunión pasase de tres artículos, el pago se verificará por cada uno de por sí.

Manila 22 de Junio de 1869.—Es copia.—*Dujua.*

0

Por decreto del Sr. Director de la Administración Local, se sacará por 2.ª vez á pública licitación, para su remate en el mejor postor, la contrata del suministro de raciones á los presos criminales pobres de la cárcel pública del distrito de Cebú, bajo el tipo descendente de mil doscientos cincuenta diezmilésimos de escudo por cada ración y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el n.º 113 de la *Gaceta* del día 25 de Abril último. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 27 de Agosto próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, extendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 15 de Julio de 1869.—*Felix Dujua.*

1

Por decreto del Sr. Director de la Administración Local, se sacará por 2.ª vez á pública licitación, para su remate en el mejor postor, la contrata de las obras de construcción de un puente de madera sobre la ría de Iloilo, bajo el tipo en progresión descendente de cuarenta y cinco mil ciento veintisiete escudos, siete mil setecientos y tres diez milésimos, y con sujeción á la memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas que desde esta fecha están de manifiesto en la Secretaría, sita en la 2.ª calle de Sto. Cristo n.º 36, como asimismo al pliego de condiciones económicas inserto en la *Gaceta* n.º 130 del día 12 de Mayo último. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 27 de Agosto próximo entrante, las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, extendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 15 de Julio de 1869.—*Felix Dujua.*

1

ESCRIBANIA DE GOBIERNO.

En virtud del decreto del Corregimiento de esta Ciudad, dictado en el expediente de apremio instruido contra D. Guillermo Gill, contratista que ha sido del impuesto de carruages, carros y caballos, se venderán en pública almoneda los muebles embargados al citado Gill, bajo el tipo de sus respectivos avalúos, cuyos bienes son los siguientes:

	Ps.	Cénts.
Dos sillas de columpios, avaluadas en	6	»
Una sofá, en	6	»
Dos consolas, en mal estado, en	6	»
Una mesa velador de narra, en	4	»
Seis sillas con brazo, de madera, en	8	»
Una mesa usada, en	2	»
Un estante de pino para botellas, en	2	»
Una guitarra del país, en	3	»

El acto del remate tendrá lugar en la casa-habitación del espresado Gill, situada en San Sebastian á la subida del puente de «Marques» yendo para el arrabal de San Miguel, el día veinticuatro del actual, de diez á once de su mañana.

Binondo 15 de Julio de 1869.—*Felix Dujua.*

1

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo. é Imo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el día veinte de Agosto próximo á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de la impresión y encuadernación de resúmenes y liquidaciones del importe de las contribuciones personales que pagan al Tesoro las castas tributarias, así como de presupuestos parciales, de obligaciones mensuales y cálculo de ingresos, con entera sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que aparece al final del citado pliego, extendidas en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados; advirtiéndose que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 16 de Junio de 1869.—*Francisco Regent.*

Pliego de condiciones por la Administración Central de Impuestos para contratar en subasta pública la impresión y encuadernación de resúmenes y liquidaciones del importe de las contribuciones personales que pagan al Tesorero las castas tributarias, así como de presupuestos parciales de obligaciones mensuales, cálculo de ingresos que al por menor se espresarán, verificándose el gasto con cargo al art. 4.º, capítulo 3.º de la Sección 5.ª del Presupuesto que deberá empezar en primero de Julio próximo venidero.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.ª Satisfacer la cantidad en que se contrate el servicio mediante liquidación que se formalizará al efecto.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

- 2.^a Imprimir y encuadernar.
- Modelos.*
- N.º 1 Diez mil de à cinco pliegos.
 - » 2 Ochocientos de à un pliego resúmenes generales.
 - » 3 Quinientos resúmenes generales de à un pliego.
 - » 4 Diez mil de à un pliego relaciones nominales.
 - » 5 Diez mil de à un pliego relaciones nominales.
 - » 6 Diez mil de à un pliego relaciones nominales.
 - » 7 Dos mil de à 1½ pliegos relaciones nominales.
 - » 8 Quinientos de à un pliego resúmenes generales.
 - » 9 Cien presupuestos parciales de à 1½ pliego.
 - » 10 Cien cálculos de ingresos de à 1½ pliego.
 - » 11 Dosecientos presupuestos parciales de à 1½ pliego.
 - » 12 Trescientas relaciones de recaudacion por meses de à 1½ pliego.
 - » 13 Cien resúmenes para cerrar las cuentas de gastos públicos de à 3 pliegos.

3.^a Entregar à la Administracion Central de Impuestos los impresos que quedan esresados en el término de treinta dias, contados desde la fecha en que se le comunique la aprobacion del contrato.

4.^a El papel que se ha de emplear ha de ser catalan de 3.^a clase y los tipos de impresion claros y sin defecto alguno; todo à satisfaccion de la Administracion Central de Impuestos.

5.^a Las proposiciones para la subasta se harán en pliego cerrado, con arreglo al modelo que se estampa al final de este pliego y en papel del sello tercero, espresando en letra la cantidad que se ofrezca hacer el servicio. A la proposicion deberá ir unido el documento que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos la cantidad que corresponda al cinco por ciento del precio en que el licitador ofrezca desempeñar el servicio, sin cuyo requisito será inadmisibile la proposicion.

6.^a Los documentos de depósito se devolverán à sus dueños terminada que sea la subasta, à escepcion del correspondiente à la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto à favor de la Hacienda pública.

7.^a No se admitirá ninguna proposicion que altere en lo mas mínimo este pliego de condicion ó que tenga enmienda ó raspadura no salvadura à continuacion bajo la firma del proponente.

8.^a Si resultase dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, y si ninguno mejorase la suya se adjudicará el servicio al que tenga el número ordinal menor.

9.^a Quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo y cuartas y todas cuantas tiendan à turbar lo legitima adquisicion del servicio.

10. La persona à cuyo favor se adjudique el servicio, presentará, dentro de los diez dias siguientes al en que se le notifique, la fianza que consistirá en el 10 p.º de la cantidad por que se haya rematado el servicio, ingresando en la Caja general de Depósitos.

11. Despues de los cinco primeros dias de adjudicado el servicio, se otorgará la escritura de obligacion, cuyos gastos satisfará el contratista.

12. La falta de cumplimiento en parte ó en todo à cualquiera de las anteriores condiciones, implica la nulidad del contrato, perdiendo el contratista la fianza prestada y verificándose el servicio por nuevo contrato ó administracion, segun mas convenga al Estado, pero siempre en uno y otro caso bajo cuenta y riesgo del espresado contratista, conforme à lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, para lo cual se procederá al embargo de los bienes de aquel, quedando nulo y sin ningun valor cualquiera clase de derecho que pudiera favorecerle, para reclamar contra las prescripciones de esta condicion.

13. El tipo de la subasta se consignará en pliego cerrado, segun lo dispuesto en la Real orden de 3 de Noviembre de 1866.

Manila 13 de Mayo de 1869.—Antonio Enriquez.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N. vecino de..... se compromete à imprimir y encuadernar los ejemplares referentes que espresa la segunda condicion del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta*..... con sujecion à lo que en él se estipula, por la cantidad de..... escudos.

Acredita asimismo por el documento adjunto haber depositado.... escudos à que asciende el 5 p.º de la suma à que se compromete hacer el servicio.

Es copia.—Rogent.

Fecha y firma.

2

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas que en esta fecha se ha dado sepultura à los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.

Pueblos.	Hombres.	Mugeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila
Binondo.	1	1
Quiapo.
San Miguel..
Suma.			1	1

EUROPEOS.

Manila.
Binondo..
Quiapo.
San Miguel..

Suma.

Cementerio general de Paco y Julio 16 de 1869.—P. Gavino Villa Real.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DE INGENIEROS DE FILIPINAS.

Por providencia del Juzgado del ramo, dictada en los autos seguidos por Ambrosio Mercado, contra los herederos del finado D. Esperidion Pablo sobre cantidad de pesos, se sacará en pública subasta la venta de las dos sextas partes que corresponden à los herederos Dalmacio y Antero Pablo, en la casa de madera tabla y de la propiedad del citado finado, situada en el barrio de Santiago del arrabal de S. Fernando de Dilao, bajo el tipo en progresion ascendente de quinientos escudos.

El acto tendrá lugar el dia trece de Agosto próximo, de doce à tres de su tarde, en la Escribanía del mismo, situada en la calle de San Jacinto número 53.

Manila 10 de Julio de 1869.—Francisco Rogent.

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo y Juez de primera instancia de esta provincia de Manila, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascripto Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo à Simon Alejo Ampalea, por que por el término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente edicto, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia à declarar en la causa n.º 2727 seguida contra el mismo y Matea Pañor; pues que de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las ulteriores diligencias en los estrados de este Juzgado y le parará los perjuicios que en justicia haya lugar.

Dado en Sta. Cruz 14 de Julio de 1869.—Wenceslao Cuervo y Valdés.—Por mandado de su Sría., Luis Perez de Tagle.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor y Juez del distrito de Quiapo se cita y emplaza à todos herederos del finado D. Francisco Hilario, natural y vecino del pueblo de Pasig, para que dentro de nueve dias, contados al siguiente dia de la fecha de este edicto, comparezcan à deducir en este Juzgado las acciones y derechos que les puedan competir sobre los bienes de aquel, y en particular sobre la casa en que vive hoy Doña Balvina de los Reyes, sita en dicho pueblo, con apercibimiento de pararles los perjuicios que en justicia haya lugar caso de no vericarlo así.

Santa Cruz y Escribanía de mi cargo à 14 de Julio de 1869.—Luis Perez de Tagle.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, dictada en los autos promovidos por D.º Rafaela Hernandez de las Cajigas, se cita y emplaza à D. José Arévalo, natural y vecino de Quiapo, arrabal de Manila, y principal del mismo, para que dentro del término de nueve dias, contados desde el siguiente à la fecha de este edicto, comparezca en este Juzgado, apercibido que de no hacerlo así le pararán los perjuicios que en justicia haya lugar.

Santa Cruz y Escribanía de mi cargo à 14 de Julio de 1869.—Luis Perez de Tagle.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, recaída en la causa criminal n.º 3212 seguida de oficio contra Florentino Eustaquio, por uso de arma prohibida, se cita, llama y emplaza à Santiago Gomez, natural del pueblo de Mariquina, testigo que figura en ella, para que por el término de nueve dias, desde esta fecha, se presente en el Juzgado de dicho distrito à prestar declaracion en la referida causa, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar caso contrario.

S. José y oficio de mi cargo 14 de Julio de 1869.—Félix Dujua.

Don José Fernandez de Cañete, Alcalde mayor en propiedad del distrito de Binondo, y que de estar en actual ejercicio de sus funciones el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el primer, segundo y último pregon al ausente Nicasio Aldos, indio, casado, natural de este arrabal, hijo de D. Vicente y Doña Gregoria Garcia, de estatura alta, cuerpo delgado, color trigueño, cari-larga, nariz chata, pelo y cejas negros, con unos lunares en la cara, y una señales en los dos antebrazos, para que por el término de treinta dias, contados desde la publicacion de la presente, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, à contestar los cargos que contra el mismo resulta en la causa que con el n.º 3309 que se le instruye sobre raptor, y que hacerlo así le oiré y administraré justicia; en caso contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldia, parándole los perjuicios consiguientes.

Dado en S. José 6 de Julio de 1869.—José Fernandez de Cañete.—Por mandado de su Sría., Félix Dujua.

D. José Fernandez de Cañete, Alcalde mayor en propiedad del distrito de Binondo y Juez de primera instancia del mismo.

Por el presente cito, llamo y emplazo à los chinos interesados de la cantidad que se halla depositada en la Tesorería general por la causa n.º 2596 contra el ex-Gobernadorcillo de Sangleyes D. Luis Yandiola y co-reos por exaccion ilegal, para que por término de nueve dias, contados despues de la publicacion del presente, se presenten à cada uno corresponden.

Dado en San José 16 de Julio de 1869.—José Fernandez de Cañete.

Don José Fernández de Cañete, Alcalde mayor del distrito de Binondo y Juez de primera instancia de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Co-Biengco, natural de Chinan, del Imperio de China, vecino de Binondo, de veinte años de edad, de estatura baja, cuerpo delgado, cari-redonda, pelo y cejas negros, y reo de la causa n.º para que por el término de treinta días desde esta fecha, se presente en el Juzgado del distrito de Binondo ó en la cárcel pública de la provincia á contestar á los cargos que contra él resultan en la referida causa, apercibido de pararle los perjuicios que en derecho heya lugar caso contrario. Dado en San José quince de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—José F. de Cañete.—Por mandado de su Sría., Felix Dujua. 2

Don José F. de Cañete, Alcalde mayor en propiedad del distrito de Binondo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo Escribano doy fé.

Por el presente cito y emplazo á todos los acreedores del chino Que-Tingco, vecino de Binondo, para que acudan á la junta general que se celebrará en los estrados de este Juzgado el día once del próximo Agosto y á las diez de su mañana, para proceder á la aprobación de la cesion de bienes hecha por el mencionado Que-Tingco, así como al nombramiento de Síndico y Administrador de los que resulta ser del mismo, apercibiéndoles que en caso contrario se les pararán los perjuicios consiguientes. Dado en S. José á 15 de Julio de 1869.—José F. de Cañete.—Por mandado de su Sría., Felix Dujua. 2

Don Luis de Cueto y Rull, Alcalde mayor del distrito de Intramuros de esta provincia, Juez de primera instancia de la misma, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo el ausente Máximo Ariola, indio, soltero, de diez y ocho años de edad, natural del pueblo de Ajuy de la provincia de Iloilo, y residente en esta Capital, de oficio cochero, y procesado sentenciado en la causa n.º 2864 sobre hurto, para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles públicas de esta provincia á responder de los cargos que de él resulta. Pues siendo así le oiré y administraré justicia y de ser lo contrario le parará los perjuicios que hubiere lugar. Dado en los estrados del Juzgado del Distrito de Intramuros á 13 de Julio de 1869.—Luis de Cueto y Rull.—Por mandado de su Sría., Francisco R. Abellana. 2

Don Luis de Cueto y Rull, Alcalde mayor del distrito de Intramuros de esta provincia, Juez de primera instancia de la misma, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Mariano Ramos, de estatura regular, cuerpo delgado, pelo y cejas negros, la voz ronca, ojos pardos, nariz chata, barbi-lampino, de quince años de edad, poco mas ó menos, color moreno, cara redonda, picado de viruelas, procedente de Cavite, reo de la causa n.º 3255 por robo, para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar á los cargos que contra él resultan, pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia, en caso contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar. Dado en Manila 10 de Julio de 1869.—Luis de Cueto y Rull.—Por mandado de su Sría., Severino Saracho. 0

D. Luis de Cueto y Rull, Alcalde mayor del distrito de Intramuros y Juez de primera instancia de la misma, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Victoriano Arneja, natural de Jaro en Iloilo, soltero, de diez y ocho años de edad, de oficio doméstico, empadronado en la comisaría, estatura y cuerpo regular, cara ovalada, boca chica, con labios gruesos, nariz roma, ojos pardos, algo bizcos, pelo y cejas negros, barbi lampino, color moreno, con varias cicatrices de viruelas en la cara, y con dos lunares, uno en la barba y otro en el lado izquierdo, hijo de Gregorio y de Felipa Pilar, y Máximo Arriola, indio, natural del pueblo de Agoy en Iloilo, vecino de intramuros, soltero, de veinticinco años de edad, de oficio criado, de estatura baja, cuerpo delgado, carilarga, boca regular, nariz afilada, ojos pardos, pelo y cejas negros, frente ancha, con una cicatriz, barbi lampino, color claro, hijo de Candelario y de Feliciano Alandi, reos de la causa n.º 3265 por quebrantamiento de condena, para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado á contestar á los cargos que contra ellos resultan, pues de hacerlo así les oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía de los mismos, parándoles los perjuicios que en derecho haya lugar. Dado en Manila cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Luis de Cueto y Rull.—Por mandado de su Sría., Baltasar de Ocampo. 0

Don Francisco Pérez Romero, Alcalde mayor del distrito de Tondo y Juez de primera instancia del mismo, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente D. Baltasar Noboa, indio natural, vecino principal de mestizos de Binondo, y parte ofendida en la causa n.º 152 contra Pedro Yuson Santos, por heridas,

para que por el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para entregarle dicha causa á evacuar su acusacion, pues de no verificarlo le pararán los puerjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Tondo 8 de Julio de 1869.—Francisco Pérez Romero.—Por mandado de su Sría., Francisco Ramos Cruz.—Agapito Layog. 0

Don Francisco Pérez Romero, Alcalde mayor del distrito de Tondo y Juez de primera instancia del mismo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones damos fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Juan Guevarra, conocido por Victoriano, y José del mismo apellido, el primero es indio, soltero, de cuarenta años de edad, sin oficio alguno, natural y vecino del pueblo de Lipa, en Batangas, de estatura regular, cuerpo delgado, color moreno, con viruelas en la cara, y el segundo es indio, viudo de una nombrada Cornelia, de cuarenta años de edad, de oficio cargador, natural de Lipa, vecinos de Parañaque, tributante de un nombrado D. Hilario, de estatura regular, cuerpo algo robusto, color moreno, también con viruelas en la cara, procesados en la causa n.º 209, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de este edicto, se presenten en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á responder á los cargos que contra ellos resultan en la espresada causa, pues de hacerlo así les oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré el proceso en su ausencia y rebeldía; entendiéndose los ulteriores diligencias respecto á ellos con los estrados del Juzgado.

Tondo 8 de Julio de 1869.—Francisco Pérez Romero.—Por mandado de su Sría., Francisco R. Cruz.—Agapito Layog. 0

Don Francisco Pérez Romero, Alcalde mayor del distrito de Tondo y Juez de primera instancia del mismo, que estar en actual ejercicio de sus funciones doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo Juan de la Cruz, natural y vecino del barrio de Balintauac, comprension de Caloccan, para que dentro del término de nueve días, contados desde la fecha de la publicacion de esta citacion en la Gaceta, se presente en este Juzgado á prestar su declaracion en la causa n.º 338 que se instruye en este Juzgado por hurto de carabao, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Tondo 14 de Julio de 1869.—Francisco Pérez Romero.—Por mandado de su Sría., Pedro Memije. 1

Don Francisco Pérez Romero, Alcalde mayor del distrito de Tondo de esta provincia de Manila y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días al procesado Pedro de la Cruz (a) Tendoy, indio, casado, natural y vecino del pueblo de Tambobo, de veinticinco años de edad, de oficio piloto de casco, empadronado en el Barangay del nombrado Ando Bonifacio, de estatura y cuerpo regulares, cari-larga, nariz roma, pelo y cejas negros, barba, boca y orejas regulares, color trigueño, para que en dicho término se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar á los cargos que le resultan de la causa n.º 2166 del Juzgado del distrito de Binondo, é inhibida á este de mi cargo, que instruyo contra el mismo por hurto: caso contrario le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dada en esta Alcaldía mayor del distrito de Tondo doce de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Pérez Romero.—Por mandado de su Sría., Francisco R. Cruz.—Agapito Layog.—Es copia.—Memije. 2

Por providencia de hoy dictada en la causa n.º 12 de este Juzgado contra D. Reducindo Sevilla, Arcadio Sevilla y D.ª Matea Valdés, se manda sacar á nueva subasta, con la rebaja del tercio de su primitivo avalúo, los bienes embargados que no han podido ser vendidos en la primera almoneda, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el Tribunal de naturales de Navotas, en los días 24, 27 y 28 del corriente, en las horas de despacho, y se verificará el remate en los tres espresados días indistintamente á favor de los que mejor oferta hagan, con presencia del resultado de ambas subastas.

Escribanta del Juzgado de la Alcaldía mayor del distrito de Tondo á 15 de Julio de 1869.—Pedro Memije. 2

Don Francisco Godínez y Esteván, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampanga, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por una sola vez á Nicolás Pangán, indio, natural y vecino de Apalit, casado, labrador, de treinta y cuatro años de edad, tributante del barangay de D. Juan Arcilla, y procesado en la causa n.º 2343 por el delito de quebrantamiento de caucion juratoria, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicacion del presente, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta cabecera á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan en la citada causa; apercibiéndole que de hacerlo así, le oiré y administraré justicia, y de lo contrario sustanciaré la causa hasta su definitiva en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Bacolor á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Godínez.—Por mandado de su Sría., Manuel Leon. 3

Don Francisco Godinez y Estéban, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampanga, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Feliciano de Guzman, indio, viudo, natural y vecino de Santa Cruz de la provincia de Manila, de oficio escultor, procesado en la causa n.º 2321 por raptor con seducción y hurto, para que por el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado ó en las cárceles del mismo para contestar á los cargos que contra él resultan, y de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Bacolor 12 de Julio de 1869.—Francisco Godinez.—Por mandado de su Sría., Manuel Leon. 1

Don Francisco Godinez y Estéban, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia de esta provincia de la Pampanga, que de estar en el actual ejercicio de sus funciones doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Mariano Concepcion, de la cabecera de Camarines Sur, soltero, vecino de Guagua, de veinticuatro años de edad, de oficio cocinero, procesado en la causa n.º 2337 por hurto, para que por el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado ó en las cárceles del mismo á contestar á los cargos que le resultan, y de hacerlo así le oiré y administraré justicia y caso contrario sustanciaré la causa en rebeldía, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Bacolor 10 de Julio de 1869.—Francisco Godinez.—Por mandado de su Sría., Manuel Leon. 1

D. José Castellano y Vargas, Alcalde mayor de la provincia de la Laguna.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con algun derecho á los bienes relictos por Don Antonio Pangotangan para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en debida forma en este Juzgado con los documentos que acrediten el derecho de que estuvieren asistidos, con apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término continuarán los autos de intestada por sus trámites.

Dado en la Casa Real de Sta. Cruz á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Castellanos.—De orden de su Sría., Miguel Guevara. 1

D. José Castellanos y Vargas, Alcalde mayor de la provincia de la Laguna.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se consideran con derecho á los bienes relictos por D.ª Juana Balantacho, que ha fallecido sin testamento, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial, se presenten en este Juzgado en debida forma á usar de su derecho, apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término, les parará el perjuicio que en justicia hubiere lugar.

Dado en la Alcaldía mayor de la provincia de la Laguna á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Castellanos.—De orden del Juez, Miguel Guevara. 3

Don Miguel Guevara y Arrieta, Escribano público de esta provincia de la Laguna, etc.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de la misma, recaída en la causa n.º 2007 seguida contra Agustín Ramos y otros por robo, se cita, llama y emplaza al testigo Ciriaco Briones, indio, natural y vecino del pueblo de Tanauan, en Batangas, para que dentro de nueve días, contados desde la fecha, se presente en este Juzgado para declarar en la mencionada causa; apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Santa Cruz y oficio de mi cargo trece de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Guevara. 3

7.ª SECCION.

PROVINCIA DE BULACAN.

Novedades desde el dia 1.º al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Continúa el cultivo de los terrenos para el plantío de palay.

Obras públicas.—Construcción del puente de Bigaá, reparación y terraplen de las calzadas.

Hechos ó accidentes varios.—El dia 5 un muchacho de 11 años que subió en un árbol de manga del barrio de Tibig, de esta Cabecera, se cayó, muriéndose en el acto.

Precios corrientes en Malolos.

Palay, 1 peso cavan; arroz, 2 pesos 4 rs. id.; azúcar, 5 pesos 4 rs. pilon; tintarron, 7 ps. tinaja.

Bulacan 8 de Julio de 1869.—José M. Martos.

PROVINCIA DE LA UNION.

Novedades desde el 29 del mes anterior al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Continúa el beneficio de las hojas de tabaco é introducción en los camarines de depósito, así como la formación de semilleros del palay.

Obras públicas.—En suspenso.

Hechos ó accidentes varios.—Las avenidas de los rios Aringay, Bauang, Baroro y Maragayap han destruido los puentes temporeros de los mismos, siendo sustituidos por balsas.

Precios corrientes en el pueblo de Namacpacan.

Palay, 30 escudos uyon; arroz, 4 escudos cavan.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buque entrado.

Dia 4. De Cagayan, bergantin-goleta «Remedio» con tabaco. San Fernando 6 Julio de 1869.—Francisco de P. Ripoll.

DISTRITO DE BENGUET.

Novedades desde el dia 28 de Junio último hasta la fecha.

Salud pública.—Buena.

Cosechas.—Ninguna.

Obras públicas.—Ninguna.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niños que han asistido á las escuelas de este distrito en el mes de Junio último, formada en vista de los datos que han remitido á esta Comandancia-Inspeccion de Instrucción primaria los respectivos maestros.

PUEBLOS.	De pago.	Que existen en el día último de dicho mes.	Que salieron.	Que entraron.	Que por término medio concurren.	Que salieron.	OBSERVACIONES.
Benguet.	32	»	»	»	30		
Benguet 5 de Julio de 1869.—Joaquin Marco.							

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA. Observaciones del dia 17 de Julio de 1869.

Horas.	Barómetro reducido á 0º en milímetros.	Temperatura en el centígrado.	Higrómetro.	Humedad relativa.	Temperatura del viento por en millímetros.	Dirección del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
6 m.	753.87	26.2	96	92.5	22.4	N. flojo.	C. lluvia.	Rizado
9 m.	53.67	26.2	92	88.0	21.0	N. ventolina.	Cubierto.	»
12.	53.39	28.6	88	78.5	22.2	SO. galeno.	»	Tranq.
3 t.	51.90	30.0	82	73.0	21.9	N. calma.	»	»
Temperatura máxima del día.....							30.2	
Idem mínima idem.....							23.5	
Evaporación en las 24 horas anteriores.							5.0	milímetros.
Lluvia en idem idem.....							8.9	idem.

ANUNCIOS.

MANUAL DEL GOBERNADORCILLO

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES JUDICIALES Y ESCRITURARIAS. GUIA DEL HOMBRE DE NEGOCIOS EN FILIPINAS.

2.ª EDICCIÓN, corregida y aumentada con un resumen de las disposiciones del Comercio de Cabotaje, protestas de mar, etc., con formularios de las diligencias que motivan.

Por D. José Feced y Temprado, Alcalde mayor de Albay.

Obra recomendada por el Gobierno Superior Civil, útil á los Sres. Jueces, Abogados y escribanos; indispensable á los Gobernadorcillos, Directorcillos y oficiales de justicia, á los RR. y DD. Curas Párracos, á los principales de los pueblos, á los hombres de negocios y á cuantos, por vivir en las provincias de Filipinas, no pueden valerse en la gestión de sus negocios del auxilio de un letrado.

Un tomo en 4.º de mas de 400 páginas.

Á 2 pesos en rústica fuerte.

Á 2 1/2 idem en pasta.

Se vende en Manila, despacho del Diario, calle de Magallanes y en las principales librerías.

Los pedidos de 10 ejemplares en adelante, se sirven con rebaja de precio en la calle del Beaterio n.º 10.